

31 DIC. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1480 calendada 21 de Diciembre del 2006, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor **JOSE PAOLO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira, adquiriendo el status Pensional el 23 de Abril de 1990, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-18-001561, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status Pensional del señor **JOSE PAULO NUÑEZ**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **JOSE PAULO NUÑEZ**. Actuando en nombre propio solicito en fecha 15 de Abril de 2011, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1992.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 15 de Abril de 2011 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-001561 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.

(...)



“Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira”

Que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del



"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 15 de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolivar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 15 de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolivar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado el señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-001561, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dándole alcance a la petición inicial. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : JOSE PAOLO NUÑEZ		RESOLUCION: 1480 DEL 21-12-	
IDENTIFICACION: 1.784.858		FECHA EFECTIVIDAD: 17-04 1968	
SUSTITUTAJIO: -----		STATUS: -----	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 61.975	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO BASE \$0,00
	nd fin/ind inicial		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1992	65.190	1		65.190						
1993	65.190	1,2503		81.507						
1994	81.507	1,226		99.928						
1995	99.928	1,2259		122.501						
1996	122.501	1,1950		146.389						
1997	146.389	1,2163		178.053						
1998	178.053	1,1768		209.533						
1999	209.533	1,1670		244.525						
2000	244.525	1,0923		267.094						
2001	267.094	1,0875		290.465						
2002	290.465	1,0765		312.686						
2003	332.000	1,0699		332.000						
2004	332.000	1,0649		360.000						
2005	360.000	1,055		381.500						
2006	381.500	1,0485		408.000						
2007	408.000	1,0448		477.432	433.700	\$ 43.732				
2008	477.432	1,0569		524.598	461.500	\$ 63.098	11	694.074	5.791.605	
2009	524.598	1,0767		632.614	496.900	\$ 135.714	14	1.900.002	8.098.413	
2010	632.614	1,02		722.699	515.000	\$ 207.699	14	2.907.782	11.004.948	
2011	722.699	1,0317		835.081	535.600	\$ 299.481	14	4.192.738	12.567.022	
2012	835.081	1,0373		970.177	566.700	\$ 403.477	14	5.648.683	12.273.111	
2013	970.177	1,0244		993.850	589.500	\$ 404.350	14	5.660.896	12.592.925	
2014	993.850	1,0194		1.013.130	616.000	\$ 397.130	14	5.559.826	10.816.586	
2015	1.013.130	1,0366		1.050.211	644.350	\$ 405.861	14	5.682.054	11.131.184	
2016	1.050.211	1,0677		1.121.310	689.454	\$ 431.856	14	6.045.988	10.568.922	
2017	1.121.310	1,0575		1.185.786	737.717	\$ 448.069	14	6.272.960	10.540.162	
2018	1.185.786	1,0409		1.234.284	781.242	\$ 453.042	14	6.342.591	10.827.058	
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								44.565.003	105.384.877
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018									10.827.058
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018									116.211.915
	MESADA 2018:									

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.234.284,00)**, para el año 2018.

Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
L AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	63.098	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	63.098	96.324
Febrero	95,27	63.098	94.888
Marzo	96,04	63.098	94.127
Abril	96,72	63.098	93.466
Mayo	97,62	63.098	92.604
Junio	98,47	63.098	91.805
Mesada Adic.	98,47	63.098	91.805
Julio	98,94	63.098	91.369
Agosto	99,13	63.098	91.193
Septiembre	98,94	63.098	91.369
Octubre	99,28	63.098	91.056
Noviembre	99,56	63.098	90.800
Diciembre	100,00	63.098	90.400
Mesada Adic.	100,00	63.098	90.400
TOTAL AÑO 2008			5.791.605

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	207.699	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	207.699	289.747
Febrero	103,55	207.699	287.368
Marzo	103,81	207.699	286.649
Abril	104,29	207.699	285.329
Mayo	104,40	207.699	285.029
Junio	104,52	207.699	284.701
Mesada Adic.	104,52	207.699	284.701
Julio	104,47	207.699	284.838
Agosto	104,59	207.699	284.511

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	43.732	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	43.732	70.764
Febrero	89,58	43.732	69.943
Marzo	90,67	43.732	69.102
Abril	91,48	43.732	68.490
Mayo	91,76	43.732	68.281
Junio	91,87	43.732	68.199
Mesada Adic.	91,87	43.732	68.199
Julio	92,02	43.732	68.088
Agosto	91,90	43.732	68.177
Septiembre	91,97	43.732	68.125
Octubre	91,98	43.732	68.118
Noviembre	92,42	43.732	67.793
Diciembre	92,87	43.732	67.465
Mesada Adic.	92,87	43.732	67.465
TOTAL AÑO 2007			958.228

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	135.714	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	135.714	193.298
Febrero	101,43	135.714	191.697
Marzo	101,94	135.714	190.738
Abril	102,26	135.714	190.141
Mayo	102,28	135.714	190.104
Junio	102,22	135.714	190.215
Mesada Adic.	102,22	135.714	190.215
Julio	102,18	135.714	118.718
Agosto	102,23	135.714	190.197
Septiembre	102,12	135.714	190.402
Octubre	101,98	135.714	190.663
Noviembre	101,92	135.714	190.775
Diciembre	102,00	135.714	190.626
Mesada Adic.	102,00	135.714	190.626
TOTAL AÑO 2009			8.098.413

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	299.481	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	299.481	404.056
Febrero	106,83	299.481	401.635
Marzo	107,12	299.481	400.548
Abril	107,25	299.481	400.062
Mayo	107,55	299.481	398.946
Junio	107,90	299.481	397.652
Mesada Adic.	107,90	299.481	397.652
Julio	108,05	299.481	397.100
Agosto	108,01	299.481	397.247
Septiembre	108,35	299.481	396.001

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	403.477	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	403.477	525.702
Febrero	110,63	403.477	522.518
Marzo	110,76	403.477	521.905
Abril	110,92	403.477	521.152
Mayo	111,25	403.477	519.606
Junio	111,35	403.477	519.140
Mesada Adic.	111,35	403.477	519.140
Julio	111,32	403.477	519.280
Agosto	111,37	403.477	519.046
Septiembre	111,69	403.477	517.559
Octubre	111,87	403.477	516.727
Noviembre	111,72	403.477	517.420
Diciembre	111,82	403.477	516.958
Mesada Adic.	111,82	403.477	516.958
LAÑO 2012			12.273.111

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	404.350	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	404.350	516.551
Febrero	112,65	404.350	514.258
Marzo	112,88	404.350	513.210
Abril	113,16	404.350	511.940
Mayo	113,48	404.350	510.497
Junio	113,75	404.350	509.285
Mesada Adic.	113,75	404.350	509.285
Julio	113,80	404.350	509.061
Agosto	113,89	404.350	508.659
Septiembre	114,23	404.350	507.145
Octubre	113,93	404.350	508.481
Noviembre	113,68	404.350	509.599
Diciembre	113,98	404.350	508.257
Mesada Adic.	113,98	404.350	508.257
TOTAL AÑO 2013			12.592.925

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	397.130	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	397.130	496.742
Febrero	115,26	397.130	493.639
Marzo	115,71	397.130	491.720
Abril	116,24	397.130	489.478
Mayo	116,81	397.130	487.089
Junio	116,91	397.130	486.672
Mesada Adic.	116,91	397.130	486.672
Julio	117,09	397.130	485.924
Agosto	117,33	397.130	484.930
Septiembre	117,49	397.130	484.270
Octubre	117,68	397.130	483.488
Noviembre	117,84	397.130	482.832
Diciembre	118,15	397.130	481.565
Mesada Adic.	118,15	397.130	481.565
LAÑO 2014			10.816.586

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	405.861	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	405.861	489.006
Febrero	120,28	405.861	483.436
Marzo	120,98	405.861	480.639
Abril	121,63	405.861	478.070
Mayo	121,95	405.861	476.816
Junio	122,08	405.861	476.308
Mesada Adic.	122,08	405.861	476.308
Julio	122,31	405.861	475.412
Agosto	122,90	405.861	473.130
Septiembre	123,78	405.861	469.767
Octubre	124,62	405.861	466.600
Noviembre	125,37	405.861	463.809
Diciembre	126,15	405.861	460.941
Mesada Adic.	126,15	405.861	460.941
TOTAL AÑO 2015			11.131.184

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	431.856	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	431.856	484.208
Febrero	129,41	431.856	478.109
Marzo	130,63	431.856	473.643
Abril	131,28	431.856	471.298
Mayo	131,95	431.856	468.905
Junio	132,58	431.856	466.677
Mesada Adic.	132,58	431.856	466.677
Julio	133,27	431.856	464.261
Agosto	132,85	431.856	465.729
Septiembre	132,78	431.856	465.974
Octubre	132,70	431.856	466.255
Noviembre	132,85	431.856	465.729
Diciembre	132,85	431.856	465.729
Mesada Adic.	132,85	431.856	465.729
LAÑO 2016			10.568.922

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	448.069	
143,27			
Meses			
Enero	133,40	448.069	481.220
Febrero	136,12	448.069	471.604
Marzo	136,76	448.069	469.397
Abril	137,40	448.069	467.211
Mayo	137,71	448.069	466.159
Junio	137,87	448.069	465.618
Mesada Adic.	137,87	448.069	465.618
Julio	137,80	448.069	465.855
Agosto	137,99	448.069	465.213
Septiembre	138,05	448.069	465.011
Octubre	138,07	448.069	464.944
Noviembre	138,32	448.069	464.103
Diciembre	138,32	448.069	464.103
Mesada Adic.	138,32	448.069	464.103
TOTAL AÑO 2017			10.540.162

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	448.069	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	448.069	459.453
Febrero	140,71	448.069	456.221
Marzo	141,05	448.069	455.121
Abril	141,70	448.069	453.033
Mayo	142,06	448.069	451.885
Junio	142,28	448.069	451.186

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$116.211.915) CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECINETOS QUINCE PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional y la correcta formula indexatoria. A favor del señor JOSE PAULO NUÑEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolivar,

Que una vez verificada la norma consagrada en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, se tiene que la pensionada no cumple con el requisito establecido en la misma, por no haber obtenido el reconocimiento Pensional con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de éste reajuste. De igual manera negar las pretensiones de ley 4 de 1976, ley 71 de 1988.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JOSE PAOLO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira, la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **JOSE PAOLO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira, la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional **(\$116.211.915) CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECINETOS QUINCE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional del señor **JOSE PAOLO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira. Para el mes de Marzo 2018, en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.234.284,00)**, para el año 2018. Lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.13.01.01** hace parte integral del CDP. No **2314** del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P. No. 164.741 del C.S.J., como apoderado especial del pensionado **JOSE PAOLO NUÑEZ**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al Pensionado **JOSE PAOLO NUÑEZ**, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolivar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos